

**EXPEDIENTE:** JNI/177/2017

**ACTOR:** AGENTE  
MUNICIPAL DE SAN PEDRO  
TULIXTLAHUACA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
ANTONIO TEPETLAPA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.**

Sentencia que declara que la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca, entre otras cuestiones, tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le correspondan y

## **ANTECEDENTES**

**I. Presentación.** El día cinco de junio de la presente anualidad, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II. Turno.** El día seis de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, turnó el citado escrito al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**III. Incidente de incompetencia y reencauzamiento.** El diecinueve de julio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el incidente de incompetencia planteado por el síndico municipal de San

Antonio Tepetlapa, en el sentido de declararlo infundado. Asimismo, determinó reencauzar la presente impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al estar involucrados los derechos colectivos de la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca, derivados de su libre determinación, tal como se determinó en la resolución incidental de fecha diecinueve de julio de la presente anualidad.

**2. Causales de improcedencia. Inexistencia del acto reclamado.** La autoridad responsable sostiene que el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, en ningún momento ha obstaculizado el desempeño del cargo del Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca. Indica que el ahora actor no presentó solicitud de manera verbal o escrita, a efecto de que recibiera respuesta sobre las participaciones que le corresponden.

Por otro lado, el actor como se analizará más adelante aduce violaciones a los derechos de autodeterminación, autonomía y de autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, además, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, plantea un reconocimiento efectivo, en sede judicial, de tales derechos previstos constitucionalmente.

En esas condiciones, se considera que el promovente deduce una acción declarativa de certeza de derechos, es por ello que, no obstante que los derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno están

reconocidos constitucionalmente en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente la acción declarativa de certeza de derechos, atendiendo a una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del contenido y alcance de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política y otros principios y valores constitucionales, y, dada la fuerza expansiva de dichos derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico, ello demanda un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, a fin de que determine la interpretación del contenido y alcance de tales derechos y principios constitucionales, generando certidumbre.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que, para evitar una petición de principio, cuando el análisis de la procedencia de un medio impugnativo conlleve al pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida —como sucede en el caso—, lo procedente es estudiar en el fondo los agravios hechos valer y determinar, en su caso, las consecuencias que deriven del mismo, ya sea el sobreseimiento, o bien la modificación, confirmación o revocación del acto impugnado.

De esta forma, para efecto de la procedencia del juicio y a fin de no prejuzgar sobre una cuestión de fondo, se considera que los derechos aducidos como violados, configuran un entramado jurídico vinculado entre sí, en atención a los principios de indivisibilidad e interdependencia a que se refiere expresamente el artículo 1º constitucional, con un derecho político tutelable, en cuanto que encuadra dentro del derecho a

participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en el entendido de que la dirección de los asuntos públicos es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político o, en este caso, del cargo comunitario, que debe ser interpretado en clave de interculturalidad a partir de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación y autogobierno, y considerando también el contexto de la comunidad de que se trate y los aspectos específicos de la regulación estatal que corresponda.

Consecuentemente, es preciso estudiar el presente asunto en sus méritos, para no prejuzgar sobre la justiciabilidad de los derechos aducidos como violados. De ahí que no se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

**3. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración le causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley Electoral

**b. Oportunidad.** El actor pretende la administración directa de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, acto que queda comprendido dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal<sup>2</sup>. Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Eliel Margarito Carro, tiene el carácter de Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir su acceso a la jurisdicción del Estado, dado que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de un régimen específico y

---

<sup>2</sup> Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Carta Magna.

**d. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que aduce violaciones a los derechos de autodeterminación, autonomía y de autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, en cuanto que, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, plantean un reconocimiento efectivo, en sede judicial, de tales derechos previstos constitucionalmente, además de que consideran que el presente juicio podría restituirles los derechos que estiman transgredidos. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**4. Tercero interesado.** El escrito de Macedonio García Santiago cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó en las oficinas de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el

artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende de la certificación de catorce de julio del año en curso, realizada por el síndico municipal de San Antonio Tepetlapa.

**c. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, debido a que la pretensión del compareciente es incompatible con la del actor.

**5. Suplencia total de agravios.** El actor forma parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que el actor aduce la violación al derecho colectivo de libre determinación, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, determine libremente su condición política.

Sus pretensiones consisten en que este órgano jurisdiccional, determine lo siguiente:

1. Declare que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2. Reconozca que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos; y
3. Ordene a la autoridad responsable entregue los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca.
4. Decrete la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**6. Estudio de fondo.** La pretensión última de la comunidad actora es que, en sede judicial, se le reconozca de manera efectiva los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable, a partir del reconocimiento de su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden conforme a la normativa aplicable.

En tal virtud, la resolución del presente asunto supone dilucidar si procede reconocer, en esta sede judicial, el derecho a que ejerza directamente, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, sin la intervención o injerencia indebida de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca.
- La cuestión de las esferas competenciales.

Tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015.

Es por ello que, resulta inatendible la pretensión del actor de calcular la cantidad de recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca. En este sentido, la situación por analizar y resolver se limita exclusivamente a determinar si procede reconocer judicialmente a la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, atendiendo al parámetro de control de regularidad constitucional, como una concreción de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable, para estar en posibilidad real de materializar su autogobierno y autonomía, previamente a una consulta a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales reconocidas y conforme a sus propios sistemas normativos.

Al respecto, es importante señalar que tales derechos están reconocidos por disposición constitucional y no se trata de reiterar lo establecido constitucionalmente, sino de superar un posible estado de cosas inconstitucional que impide el ejercicio efectivo de tales derechos y de disipar la incertidumbre que gravita sobre la situación real de la comunidad indígena actora.

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, del artículo 2º constitucional, 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tenemos que ***los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.***

Sobre esa base, es un hecho reconocido por la autoridad responsable<sup>3</sup> así como no controvertido y, por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1 de

---

<sup>3</sup> Así se advierte del informe circunstanciado rendido por el Síndico Municipal de San Antonio Tepetlapa

la Ley Electoral, que la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. De modo que, tiene personalidad jurídica de derecho público y goza de los derechos básicos antes enunciados, como es la libre determinación.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

Asimismo, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven;<sup>4</sup> y ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tales pueblos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán

---

<sup>4</sup> Párrafo preambular 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior supone el deber de los gobiernos de proporcionar los medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades constituye parte de su derecho al autogobierno, para lo cual los gobiernos deben asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios específicos (por ejemplo, arts. 22, 25 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que aluden a programas de formación profesional, servicios de salud y educación).

En el caso, por mandato constitucional expreso, cabe reiterar que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal constitucional, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto,

armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes. Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

El derecho de participación política es cimiento de todo Estado constitucional y democrático de derecho, con base pluricultural, como lo es México, de tal manera que las comunidades indígenas deben contar con tal derecho y las autoridades respetarlo, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, es decir, en un Estado multicultural no se pueden seguir tomando las decisiones que afecten a determinado sector de la población sin antes consultarlo.

En el caso particular, las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado son incongruentes, ya que, por una parte, reconoce a la comunidad actora como una comunidad indígena, pero, por otra parte, en los hechos, le niega el estatus constitucional de comunidad indígena, o bien de persona moral de derecho público dotada de plena autonomía comunal, con derechos y deberes,

particularmente de los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Federal y en el orden jurídico local, de participación, respeto a su organización política y económica, y promoción de su desarrollo.

Sobre esa base, en el caso, es incorrecto lo argüido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que los recursos públicos solamente pueden ser ejecutados por el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello, porque la responsable inobserva que el presente asunto involucra una comunidad indígena y por lo tanto, se debe aplicar un trato diferenciado en razón de su estatus de categoría sospechosa en términos del artículo 1º, último párrafo de la Carta Magna, es decir, se debe de reconocer el estatus de comunidad indígena a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, y, por ende, se les debe de reconocer sus derechos colectivos como son: libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados estrechamente con sus derechos a la participación política efectiva, de conformidad con el artículo 2º de la Carta Magna.

Lo anterior es así, porque al tratarse de una comunidad indígena, la norma aplicable es el artículo 2º de la Carta Magna. De modo que, a juicio de este Tribunal Electoral el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es aplicable al presente asunto, dado que, se debe tener en cuenta la norma de excepción que impone el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Ley Suprema, que consiste en tratándose de comunidades indígenas las autoridades municipales determinarán equitativamente

las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, es decir, el Poder Constituyente reconoció que las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les correspondan.

De tal suerte que, si el precepto legal en análisis establece que las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento, resulta obvio que al involucrar el presente asunto una comunidad indígena, tal numeral no rige la actuación de los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, toda vez que, éste le debe de reconocer el estatus de comunidad indígena a San Pedro Tulixtlahuaca y su actuar debe apegarse a lo establecido en el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Ley Suprema, es decir, dicho precepto legal debe interpretarse en el sentido de que es aplicable tratándose de autoridades auxiliares que no pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, lo que no acontece en la especie.

De ahí que, en la especie se actualiza una violación al reconocimiento pleno de los derechos reconocidos constitucional e internacionalmente por la falta de reconocimiento a derechos y libertades públicas que se deben considerar consustanciales al ejercicio efectivo del autogobierno, como son perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente.

Por lo tanto, lo procedente es reconocer, mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, como persona moral de derecho público, frente a (o en sus relaciones con) con el Ayuntamiento responsable y demás autoridades del Estado de Oaxaca, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la consulta previa e informada respecto de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

En ese sentido y al quedar acreditado que como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, lo procedente es ordenar una consulta, para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos.

En el entendido que, el objeto de la consulta indígena, no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, sino para que tales autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la efectiva

transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.

Ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que les corresponden; derecho que, efectivamente, no puede estar condicionado a los resultados de una consulta, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos.

Toda vez que la entrega de los recursos a los que se refiere el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, en principio, no requieren ser sometidos a consulta, pues su entrega está prevista como un deber de las autoridades municipales – y correlativamente un derecho de las agencias municipales-, quedando solamente por definir las condiciones y elementos mínimos necesarios de dicha entrega.

Ahora bien, en lo referente a la consulta para definir los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades, la consulta es procedente, pues la autoridad municipal requiere conocer la opinión de las autoridades de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, sobre tales aspectos, a fin de estar en posibilidad de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia, así como los montos y en los plazos que correspondan dentro de los parámetros legales y comunitarios conducentes.

De ahí que, en casos como el presente, solo es válido condicionar la entrega de recursos a la definición de los elementos mínimos que hagan posible y viable dicha

entrega, no así, la entrega misma, por lo que solamente es válido definir y establecer los elementos que posibiliten en condiciones de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, los cuales deben ser culturalmente compatibles con la propia comunidad indígena.

Elementos que deben determinarse mediante la consulta y en colaboración con las autoridades tradicionales competentes, de acuerdo con los sistemas normativos de la comunidad.

Tomando en cuenta que el objeto de la consulta indígena son todos aquellos aspectos que puedan tener un impacto directo e indirecto en la forma de vida de la comunidad; las cuestiones relativas a la decisión de sus necesidades prioritarias, la aplicación y destino de los recursos públicos que le corresponden a las comunidades indígenas, con vistas a su desarrollo integral, pueden incidir en su vida cultural y social, y el proceso de consulta puede ser especial y diferenciado, por lo que la consulta ordenada debe limitarse exclusivamente a la definición de los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionados con la administración directa de recursos, derivada del derecho al autogobierno. Lo que implica alcanzar un acuerdo para esa finalidad.

Se precisa que dichos elementos cuantitativos y cualitativos, al erigirse como parámetros mínimos de la consulta pueden ser, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

**Aspectos cualitativos:**

1. Determinar la o las autoridades representativas de la agencia municipal, que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;

2. Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

3. Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, de conformidad con el artículo 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Política Federal.

4. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo:

a) Fechas;

b) Si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones;

c) Si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien, mediante alguna otra forma; y

d) Las constancias de recibo.

Entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

## **Aspecto cuantitativo**

1. El porcentaje que correspondería a las autoridades de la agencia municipal, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, adicionales a los previstos en el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, tales como partidas específicas, o bien, aportaciones extraordinarias.

En ese sentido, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia y que fueron precisadas con antelación, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad. Consulta que deberá hacerse considerando las prácticas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado. La cual deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo dicho Instituto, **informar** a este Tribunal, cada **quince días**, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Así también, **se vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con las autoridades anteriormente señaladas en el desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los recursos que los corresponden y en todos los aspectos fiscales o administrativos que sean necesarios. El resultado de dicha consulta será **vinculante** para las autoridades municipales y estatales.

**Apercibiéndose** a todas y cada una de las autoridades responsables y vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá a cada una de ellas, como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

**7. Notificación.** Personalmente a la actora y mediante oficio a cada concejal integrante del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa y a las autoridades vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Además, se ordena por la vía más expedita notificar la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se declara que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Segundo.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa y de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.

**Tercero.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve en el desahogo de la consulta ordenada.

**Cuarto.** El resultado de la consulta ordenada será obligatoria o vinculante para las autoridades estatales y municipales.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.